

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 991

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY LORENA MURILLO PEÑA
DEMANDADO: LEYNER ANDRÉS LÓPEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00223-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora LEIDY LORENA MURILLO PEÑA, por intermedio de Defensor Público, en contra del señor LEYNER ANDRÉS LÓPEZ encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. No se evidencia que el poder allegado a la actuación haya sido conferido por la demandante al abogado mediante mensaje de datos, por lo que se observa que el mismo no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que la poderdante realmente le otorgó poder.
2. Si bien es cierto en los hechos de la demanda se relacionan mes a mes las cuotas dejadas de pagar por el demandado, lo cierto es que dicha relación debe ir en el acápite de las pretensiones y no en los hechos, por lo que deberá subsanarse este yerro. Además, los incrementos indicados en el escrito genitor corresponden al IPC cuando lo cierto es que en el documento base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo, el incremento se fijó conforme al SMMLV.
3. De ser posible, deberá aportarse el correo electrónico de la empresa EL MOLINO EDUARDO MOLINARI PALACIN Y CIA., para, en el eventual caso de continuar con el *sub lite* puedan ser comunicadas más efectivamente las medidas cautelares que se decreten, por economía y celeridad procesal.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.